



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00209 00**

Demandante: MARIA ALEJANDRA ARANGO EN REPRESENTACIÓN DE SU
HIJA SHAIRA SOFÍA BERTEL ARANGO

Demandado: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA
NACIONAL SECCIONAL SUCRE

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Asunto: Apertura de Incidente de Desacato.

AUTO

Advierte el Despacho que en el presente proceso se profirió auto previo a la apertura del incidente de desacato, mediante el cual se requirió al Director de la Dirección de Sanidad de la Policía Area de Sanidad de la Policía Nacional Departamento de Policía de Sucre, con el fin de informe de qué manera dió cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 29 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho, conminandola para que proceda a dar cumplimiento de inmediate a dicha providencia y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debio cumplir el fallo de tutela, igualmente se requirió a dicha entidad a fin de se sirva informar el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela dentro de este expediente.

Así mismo, se requirió para que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la Dirección de Sanidad de la Policía Area de Sanidad de la Policía Nacional Departamento de Policía de Sucre, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento de los mismos.

Es del caso señalar que pese al requerimiento efectuado por parte de ésta Agencia Judicial, la entidad accionada aún no se ha pronunciado dentro del presente incidente de desacato.

Así las cosas, se procederá aperturar el presente incidente de desacato, advirtiendo que el funcionario en contra del cual se abrirá dicho incidente, es la **Capitán Saira Yulieth Sepúlveda**, en su condición de Jefe Seccional de Sanidad de la Policía Nacional Departamento de Sucre, ya que de acuerdo a la Resolución No. 02051 del 15 jun. 2007, por medio de la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Art. 3 Numeral 1.7.1.1, dentro de la estructura orgánica interna de dicha institución, el responsable del área de sanidad en las diferentes seccionales, ostenta la “Jefatura Seccional de Sanidad”. Todo lo anterior, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Maria Alejandra Arango, en representación de su hija Shaira Sofía Bertel Arango, propone incidente en la acción referenciada por el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 29 de septiembre de 2015, mediante el cual se decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud de los niños, niñas, a la vida y seguridad social de la menor SHAIRA SOFÍA BERTEL ARANGO, ordenando a la la Dirección de Sanidad de la Policía Area de Sanidad de la Policía Nacional Departamento de Policía de Sucre, lo siguiente:

“ (...)

SEGUNDO: ORDÉNASE a la la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA AREA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia emita autorización para exámen de AMINOÁCIDOS CUANTITATIVOS EN SANGRE Y ORINA, ÁCIDO ORGÁNICOS CUANTITATIVOS EN ORINA, PERFIL DE ACICARNITINAS, ESTUDIO DE ERROR INANTO DSEL METABOLISMO PRIORITARIO HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, LEVETIRACETAM 40 MG/KG/DIA PARA DAR 1.5 CC CADA 12H, MANEJO DE TERAPIAS TF, TO, TL 3 CADA SEMANA, CITA MEDICA DE CONTROL PRIORITARIA POR NEUROLOGIA INFANTIL, atendiendo que los estudios solicitados son indispensables para la enfermedad de TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LOS AMINOACIDOS AROMATICOS NO ESPECIFICADO - EPILEPSIA Y SINDROMES EPILÉPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES)- RETARDO EN DESARROLLO, con el fin de evitar un riesgo inminente para la salud y la vida de la menor SHAIRA SOFIA BERTEL ARANGO, Así mismo, deberá cubrir los gastos de transporte intermunicipal, urbano y estad`ia que sean necesarios para que pueda recibir los servicios médicos que necesita. Igualmente deberá darse en adelante los exámenes, citas, órdenes médicas que prescritas por el médico tratante de la menor, en las cantidades, en los términos y sin dilación alguna. Conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de ésta providencia.

(...)”

El artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

El artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”

En torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

4.4.1.2.2. Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.

(...)”

4.4.1.2.4. Si bien la sanción por desacato de un fallo de tutela se inscribe dentro de los poderes del juez, en tanto y en cuanto, tiene el objetivo de lograr la eficacia de las ordenes proferidas con el propósito de proteger el derecho fundamental, como lo dejó claro este tribunal al interpretar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en todo caso el procedimiento correspondiente es distinto al regulado por los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio de su poder disciplinario.

(...)”

Con miras a garantizar el cumplimiento los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, el máximo tribunal constitucional, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura, así:

“(…)

En el análisis del cargo planteado se estudió, en general, el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerla cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrándonos que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas judiciales, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa. Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura.

Según lo afirmado por la accionante, al fallo proferido el 15 de septiembre de 2015, no se le ha dado cumplimiento y siendo claro que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de cumplir con la orden proferida por este Juzgado, razón por la cual, en desarrollo de los citados artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial dará apertura al trámite de desacato, en la acción de tutela de la referencia, todo esto a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia que se dice incumplida, así como para constatar las afirmaciones de la parte accionante y la defensa de la parte incidentada.

Respecto del funcionario obligado al cumplimiento de la sentencia se advierte que de conformidad con la reglamentación interna de la mencionada entidad, el funcionario competente para decidir los aspectos a que hace referencia la orden de tutela proferida por éste Despacho, cuyo cumplimiento se busca a través del presente incidente, de la **Capitán Saira Yulieth Sepúlveda**, en su condición de Jefe Seccional de Sanidad de la Policía Nacional Departamento de Sucre, motivo por el cual se procederá a abrir el presente incidente de desacato en su contra, ordenándose la notificación personal de su

apertura, advirtiéndole del derecho que le asiste de presentar y solicitar la práctica de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo;

RESUELVE

1º.- REQUERIR a la **Capitán Saira Yulieth Sepúlveda**, en su condición de **Jefe Seccional de Sanidad de la Policía Nacional Departamento de Sucre**, y/o quien haga sus veces, para que cumplan la sentencia de tutela de la referencia, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, conminando a éste último a abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela. De no hacerlo, él -como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

2º.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la **Capitán Saira Yulieth Sepúlveda**, en su condición de **Jefe Seccional de Sanidad de la Policía Nacional Departamento de Sucre**, y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 29 de septiembre de 2015 que amparó los derechos fundamentales a la salud de los niños, niñas, a la vida y seguridad social de la menor SHAIRA SOFÍA BERTEL ARANGO, identificada con NUIP 110465313.

3º.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO, a la **Capitán Saira Yulieth Sepúlveda**, en su condición de Jefe Seccional de Sanidad de la Policía Nacional Departamento de Sucre, corriéndose traslado del mismo por el término de **tres (3) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ